

**SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO A LA RCA N°58/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1431**

**SANTIAGO, 14 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento en el cargo de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del*

*proyecto o actividad.”, y en su inciso final dispone que “el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras.”.*

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°58, de fecha 4 de febrero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana de Santiago, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente, Cantera Chacabuco” (en adelante “RCA N°58/2015”), cuya titularidad corresponde a Canteras Chacabuco S.A. (en adelante “titular”).

5° Que, en cuanto a la descripción del proyecto, el considerando 3.7 de la RCA N°58/2015, señala que consiste en *“la extracción, selección y procesamiento de materiales pétreos o roca desde una cantera existente, cuya explotación se realizará a rajo abierto, en forma de bancos, aprovechando los afloramientos rocosos. El volumen de material disponible en el sitio se estima en 3.360.000 m³. La tasa de extracción de material se estima en 35.000 m³/mes. Por lo que se infiere a partir de los recursos avistados existentes, una explotación proyectada de 8 años.*

*El proyecto considera comercializar los materiales pétreos seleccionados y/o procesados “en puerta”, es decir, en el mismo sitio de la planta, de modo que su transporte hacia los sitios de consumo será realizado por terceros (clientes)”.*

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°58/2015 fue notificada a su titular con fecha 5 de febrero de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el 5 de febrero de 2020.

7° En este contexto, con fecha 20 de mayo de 2020, ingresó a la oficina de partes de la SMA, el Oficio ordinario D.E. N°202099102266, del Servicio de Evaluación Ambiental, que remite carta sin número de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual Francisco Hanke Trivelli y Maribel Urroz Meneses, en representación de Canteras Chacabuco S.A., solicitan emitir un pronunciamiento, respecto a la vigencia de la RCA N°58/2015. Junto con ello, se remiten todos los antecedentes acompañados por el titular para efectos de la acreditación.

8° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al Sistema con fecha 9 de octubre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo

Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°95/2001 MINSEGPRES), cuerpo normativo que, a diferencia del actual Reglamento (Decreto Supremo N°40/2012 MMA), no exigía indicar la gestión, acto o faena mínima que diera cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.

En razón de lo anterior, la RCA N°58/2015 no contempla dicho hito. No obstante, en virtud de lo establecido en el Oficio ORD N°190677, de fecha 13 de junio de 2019 de la Dirección Ejecutiva del SEA, para estos casos, resultaría posible ponderar si las gestiones, actos y faenas mínimas informadas, permiten concluir que el proyecto ha dado inicio a su ejecución en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, según los criterios establecidos en el Instructivo ORD. N°142034, de 21 de noviembre de 2014 que *“Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”*, también de la Dirección Ejecutiva del SEA.

9° Que, por lo tanto, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular al SEA, con fecha 31 de enero de 2020, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

10° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular presentó los siguientes antecedentes que a juicio de esta Superintendencia se estiman relevantes:

- (i) Carta Aire N°402, de fecha 17 de junio de 2015, de la Seremi de Medio Ambiente de la región Metropolitana, que informa pronunciamiento favorable, sobre los contenidos del Programa de Compensación de Emisiones de MP10, asociado al considerando 4.6.3 de la RCA N°58/2015.
- (ii) Facturas N° 604, 621, 7368 y 30201, asociada a la compra de oficinas, contenedores e implementos necesarios para las instalaciones del proyecto.
- (iii) Resolución Exenta N°1757, de fecha 26 de enero de 2020, de la Seremi de Salud de la región Metropolitana, mediante la cual se aprueba proyecto de “Recuperación de suelos mediante la recepción de escombros, correspondientes a materiales inertes de la construcción sin basura ni residuos domiciliarios, ubicado en el Lote B, Loteo Los Baños Chacabuco, comuna de Colina”, por una vida útil de 7 años y un mes y un volumen de relleno de 3.320.338 m<sup>3</sup>, asociado al considerando 8.6 de la RCA N°58/2015.
- (iv) Carta de fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual se hace ingreso a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, de la solicitud de aprobación de proyecto de “Almacenamiento temporal de residuos peligrosos”, de acuerdo a lo señalado en los considerando 5.1.11 y 6.3 de la RCA N°58/2015. Junto con ello, acompaña formulario adjuntado a la referida solicitud.
- (v) Carta de fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual se hace ingreso a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, de la solicitud de aprobación de proyecto de “Almacenamiento temporal de no peligrosos y asimilables a domésticos”, de acuerdo a lo señalado en los considerando 5.1.11 y 6.3 de la RCA N°58/2015. Junto con ello, acompaña formulario adjuntado a la referida solicitud.
- (vi) Carta de fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual se informa al Consejo de Monumentos Nacionales, el patrocinio de especialistas en arqueología para labores de

rescate arqueológico, a través de recolección superficial, según dispone el considerando 5.1.15 de la RCA N°58/2015.

- (vii) Carta de fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual se presenta a la Dirección Regional Metropolitana de la Corporación Nacional Forestal EL “Programa de replantación de algarrobos”, en atención a lo dispuesto en el considerando 8.6 de la RCA N°58/2015.
- (viii) Carta de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se hace ingreso al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, de la solicitud de permiso sectorial de captura de animales de especies protegidas de fauna silvestre con fines de investigación, de acuerdo a lo señalado en el considerando 6.6 de la RCA N°58/2015. Junto con ello, acompaña formulario adjuntado a la referida solicitud. Junto con ellos, se adjunta Resolución Exenta N°438, de fecha 2 de marzo de 2020 del Servicio Agrícola y Ganadero que otorga el permiso solicitado.

11° Que, en relación a los antecedentes mencionados en los números (i), (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (viii) del considerando 10, corresponden a gestiones útiles, dado que se relacionan con la presentación de antecedentes y obtención de permisos necesarios para dar cumplimiento a los considerandos 4.6.3, 5.1.11, 5.1.15, 6.3, 6.6 y 8.6 de la RCA N°58/2015.

12° Que, los antecedentes expuestos en (ii), constituyen gestiones útiles, dado que se asocian a la implementación de instalaciones necesarias para ejecutar la fase de construcción del proyecto.

13° Que, luego de concluir que las gestiones informadas por el titular son útiles para efectos de ejecutar su proyecto, cabe analizar si ellas pueden ser consideradas, sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas.

En este sentido, es posible considerar que las gestiones son **sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas** debido a que el titular ha realizado gestiones previas y necesarias para la fase de construcción del proyecto, posibilitando de esta forma que la ejecución se ajuste a las etapas y al orden considerado en la evaluación, junto con ello la obtención de permisos ha involucrado inversión económica por parte del titular que permite comprobar su intención de ejecutar su proyecto, las cuales se han ido realizando en forma sostenida desde el año 2015.

En dicho sentido, la presentación de antecedentes ante la autoridad ambiental, dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, demuestra la intención del titular de seguir adelante con su iniciativa.

14° Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva del SEA, sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia en el régimen permanente de caducidades, en el Oficio Ordinario D.E. N°202099102266, señala en forma expresa que, luego de analizar los antecedentes aportados por el titular, es posible considerar que el titular ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

15° Que, no obstante lo anterior, cabe recordar que la figura de la caducidad, fue establecida con el propósito que los proyectos calificados ambientalmente favorables, fueran ejecutados materialmente en condiciones ambientales, similares a las que se tuvieron a la vista al momento de su evaluación. Así, atendiendo que la RCA N°58/2015, fue notificada a su titular hace más de 5 años, es importante priorizar todo tipo de acciones que permitan ejecutar materialmente el proyecto aprobado.

16° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR ACREDITADO**, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente, Cantera Chacabuco”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°58, de fecha 4 de febrero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana de Santiago.

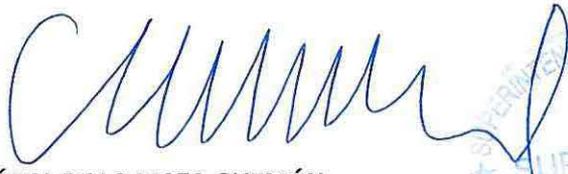
**SEGUNDO: HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

**TERCERO: SEÑALAR** que los titulares de resoluciones de calificación ambiental, deben dar cumplimiento a lo expuesto en la Resolución Exenta N°1.518, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO: INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR



**Notificar por correo electrónico:**

- Representante Legal, Canteras Chacabuco S.A., correo electrónico: [franciscohanket@gmail.com](mailto:franciscohanket@gmail.com).
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental [oficinapartes.sea@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea@sea.gob.cl); [romina.tobar@sea.gob.cl](mailto:romina.tobar@sea.gob.cl)

**Distribución:**

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°19.694/2020.

Memorandum N°38.996/2020.